



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-022/2018-P-3.

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 022/2018-P-3.

RECURRENTES: DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **022/2018-P-3**, interpuesto por ***** , en su carácter de Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respectivamente, en contra del auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 990/2016-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por ***** , en su carácter de Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco,

respectivamente, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 990/2016-S-2.

SEGUNDO. - En veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio TJA/S-2/031/2018, el otrora Magistrado de la Segunda Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la vista de la parte actora en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca en cuestión, por oficio número TJA-SGA-576/2017.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 022/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-022/2018-P-3.

en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Los recurrentes, basan su inconformidad en contra del punto quinto del acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el cual, reza de la siguiente manera:

"...Quinto.- Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y por no existir impedimento procesal alguno, se procede a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes contendientes en el presente juicio.

Por la parte actora se admiten las siguientes pruebas:

A.- LAS DOCUMENTALES reseñadas en el punto cuarto del auto de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis.

*A.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
C.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;
D.- LAS SUPERVINIENTES;*

Por la autoridad demandada, se admiten las siguientes pruebas:

A.- LAS DOCUMENTALES reseñadas en el punto cuarto del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete.

Así como la instrumental de actuaciones y al presuncional legal y humana. Mismas que se tienen por anunciadas y se reserva su admisión hasta el momento procesal oportuno..."

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo esgrimido por los recurrentes, en el disenso marcado como “primer agravio”, manifestando medularmente que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, vulneró los principios contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, en relación con los arábigos 243, 245, 246, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 281 del Código Procesal Civil local, en virtud de que fue omiso en pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda por las autoridades, ya que los reclamantes señalaron que la Sala de origen, se abstuvo de precisar si admitía o no las pruebas ofrecidas por la autoridad, puesto que, se limitó solamente a remitir al punto cuarto del acuerdo de fecha de seis de abril de dos mil diecisiete, lo que sin duda alguna causa un perjuicio para su representada, además de que, dicho acuerdo no fue fundado ni motivado, siendo obligación imperativa de los tribunales y administradores de justicia fundar y motivar sus determinaciones, acuerdos, proveídos y sentencias, por tanto, el auto pronunciado deja en estado de indefensión a la demandada.

IV.- Al respecto, este órgano colegiado determina que el recurso interpuesto por los inconformes es **frívolo e improcedente**, al tenor de las razones siguientes:

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-022/2018-P-3.

Cabe asentar, que los recursos reclamación en juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, tienen la finalidad de subsanar las violaciones cometidas por las Salas Unitarias, en relación a la admisión, desechamiento o a la determinación de tener por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba, o bien, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o en las actuaciones que admitan o rechacen la intervención del tercero; en ese sentido, se entiende que, en dichos recursos debe haber la alegación de una violación que repercuta a las partes durante la tramitación del juicio e interponerse en razón de la afectación que se genere, no así con una finalidad dilatoria o buscar el entorpecimiento del juicio.

Por lo que, en esas circunstancias, el presente medio de impugnación fue interpuesto por las reclamantes, bajo la hipótesis de que no fueron admitidas las pruebas de su parte, en el juicio de origen.

En relación con lo anterior y del acuerdo combatido por los recurrentes, resulta importante, puntualizar que en el proveído de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la Sala de origen, tuvo a las autoridades por contestada la demanda, y en el punto cuarto de dicho auto, se acordó lo siguiente:

“**CUARTO.-** En cuanto a las pruebas aportadas por las autoridades demandadas se les tiene por anunciadas las siguientes:

A.LAS DOCUMENTALES CONSISTENTE en:

1. Copia simple del procedimiento número ***** integrado por:

- ✓ Cédula de notificación personal, a nombre de ***** de fecha doce de octubre de dos mil quince con (9 fojas).

- ✓ Oficio N° ***** con fecha de escrito seis de octubre de dos mil quince.
- ✓ Recibo *****, a nombre de *****, expedido por la Dirección de Finanzas del ISSET.
- ✓ Hoja de cálculo para pago de aportaciones de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once.
- ✓ Oficio N° ***** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince.
- ✓ Oficio número ***** de fecha trece de febrero de dos mil trece.
- ✓ Oficio número ***** de fecha veintidós de febrero de dos mil trece.
- ✓ Oficio número ***** de fecha doce de octubre de dos mil quince.

B.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

C.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Mismas que se reciben y se reservan en su admisión hasta el momento procesal oportuno.”

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente administrativo de origen, en especial, lo relativo al ofrecimiento de pruebas realizado por las autoridades en el juicio principal, se advierte que la demandada ofreció y aportó físicamente, adjunto a su oficio de contestación de demanda, copia simple de los documentos siguientes:

1. Cédula de notificación personal de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, relativa al procedimiento número *****, constante de nueve (09) fojas útiles² (**pese que la Sala de origen lo describe en el auto de seis de abril del año próximo pasado, de fecha doce de octubre de dos mil quince, por aparecer tal data en el proemio de la misma, aunque de su verificación se obtuvo que al final de la cédula obra la fecha de veinticuatro de noviembre de dos mil quince**).
2. Oficio número *****, de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco³; **documental que, no**

² Obra a fojas 68 a la 76 de los autos principales.

³ Consta a folio 77, de los autos originales.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-022/2018-P-3.

obstante que en el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la Instructora lo relaciona con las siglas *** , de la revisión efectuada al expediente lo correcto es ***** .**

3. Recibo número ***** , expedido por la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor de la actora⁴.

4. Hoja de cálculo para pago de aportaciones, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once⁵.

5. Oficio número ***** , de fecha trece de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁶.

6. Oficio número ***** , de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, rubricado por el Director de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.⁷

7. Oficio número ***** , de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.⁸

8. Oficio número ***** , de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (consta a foja 83 de los autos principales).

Asimismo, es de resaltar que los reclamantes en su escrito recursal, en el punto 2 del apartado denominado antecedentes, señalan que en la contestación de sus

⁴ Glosado a foja 78, sumario original.

⁵ Consta a folio 79 de los autos principales.

⁶ Obra a foja 80 del expediente de origen.

⁷ Glosado a folio 81.

⁸ Obra a foja 82.

representadas, ofrecieron como pruebas las mismas documentales que fueron descritas en el auto de seis de abril de dos mil diecisiete.

En consonancia a lo relatado, se destaca del punto quinto del acuerdo controvertido, que la Primera Instancia sí realizó un pronunciamiento en torno a la admisión de pruebas, toda vez que, al señalar lo siguiente: *“por no existir impedimento procesal alguno, se **procede a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes** contendientes en el presente juicio[...]*

*Por la **autoridad demandada, se admiten** las siguientes pruebas:*

*A.- LAS **DOCUMENTALES** reseñadas en el punto cuarto del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete.*

***Así como la instrumental de actuaciones y al presuncional legal y humana.** Mismas que se tienen por anunciadas y se reserva su admisión hasta el momento procesal oportuno...”* El énfasis es nuestro.

En ese tenor, resulta que la Sala Instructora no fue omisa en pronunciarse sobre la admisión de las pruebas que las autoridades demandadas ofrecieron en el juicio de origen, pues si bien en la parte final de la redacción en el punto de acuerdo combatido se dijo que, *“mismas que se tienen por anunciadas y se reserva su admisión hasta el momento procesal oportuno”*, también lo es que al principio del mismo, se asentó que procedía a la admisión de pruebas de las partes, y que por un lado se admitían las de la actora y por otro las de la autoridad demandada, recalcando que al usar la Sala de Primer Grado, la locución conjuntiva “así como” (misma que se empleó como una conjunción



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-022/2018-P-3.

completiva)⁹, enlazó dicha admisión de las documentales, con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofertadas por las demandadas.

Sin que sea óbice que la *a quo*, para referirse a las documentales que admitían por las partes, haya remitido a diversos puntos de acuerdos, y no las haya relacionado al momento de pronunciarse, dado que, en los puntos de ambos proveídos, fueron descritos los documentos ofrecidos por la parte actora y la demandada, respectivamente; adicionando que, se corroboró que éstos fueron los que efectivamente aportó la autoridad en su contestación de demanda, ya que se obtiene que la Sala Unitaria sí se pronunció respecto de las pruebas anunciadas por la autoridad, aunque no detallara los documentos en ese punto de acuerdo, pues tampoco existe obligación para la Sala de origen en relatar en la admisión de pruebas todas las documentales, siempre y cuando se deje en claro cuáles fueron objeto de admisión, como lo fue en el presente caso, al indicar que se encontraban **relatadas** en otro auto, dentro del sumario principal.

Sirve de refuerzo a lo anterior, las tesis con el rubro siguiente:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE REMITE A LO ORDENADO EN UN PROVEÍDO ANTERIOR QUE TUVO POR DESECHADAS LAS PRUEBAS DE NUEVA CUENTA OFRECIDAS.¹⁰

⁹ Véase, Diccionario de términos lingüísticos de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la liga siguiente: <http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/terminos-linguisticos>

¹⁰ Acorde con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra los acuerdos dictados en el trámite del juicio de amparo o en el incidente de suspensión, que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, si con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional el ahora informe reiteró el ofrecimiento de las

En esa tesitura, el menoscabo que podría causarle a los recurrentes, sería el no haberse admitido las pruebas allegadas por las demandadas, situación que no aconteció.

Añadiendo que, las pruebas documentales no requieren de preparación alguna para su desahogo, por la propia y especial naturaleza que poseen; y en lo atinente a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, al ser pruebas que no tienen existencia propia, sino que surgen a raíz de las demás pruebas adquiridas durante la secuela procesal, incluso no requieren desahogo.

En vista de que, como se mencionó con antelación, en el acuerdo combatido, sí fueron admitidas las pruebas ofertadas por las demandadas, además que sus agravios no se encuentran encaminados a atacar la no admisión de alguna prueba en específico, lo cual, hubiera sido procesalmente perjudicial para la demandada -esto, en la óptica de que dicha inadmisión llegara a afectar la resolución de fondo, pues en todo caso, podría valerse como agravio en el medio de defensa conducente en contra de la sentencia definitiva-, reiterando que, los únicos medios de pruebas

pruebas testimonial e inspección judicial con carácter de pericial, a lo que el Juez de Distrito en el acuerdo impugnado determinó que debería estarse a lo ordenado en un proveído anterior, donde dichas probanzas fueron desechadas por no anunciarse con cinco días hábiles de anticipación a la primer fecha fijada para la audiencia constitucional, es indudable que el recurso de queja interpuesto es improcedente, ya que ningún daño o perjuicio puede deparar al recurrente el auto reclamado donde el a quo sólo lo remite a un diverso dictado con antelación para que observe lo determinado sobre los medios de convicción ofertados, porque en todo caso, es este último acuerdo, el que negó la admisión de pruebas, el que pudiera ocasionarle perjuicios. Razonar de distinta manera, equivale a dar oportunidad al quejoso de impugnar un acuerdo con base en argumentos que en su momento debió exponer de manera oportuna a través del recurso de queja. Tesis Aislada, XIX.1o.A.C.29 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Página: 1273. Registro: 162009. ÉL énfasis es nuestro.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-022/2018-P-3.

ofrecidos por las autoridades, se tratan de documentales, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, de las cuales todas fueron admitidas, tal como ha quedado dilucidado a *supra* líneas.

Asimismo, los reclamantes no adujeron algún disenso en contra de la admisión de pruebas de la contraparte, agregando que, el tratamiento para la admisión de pruebas fue de idéntica manera para ambas partes. Redundando lo anterior, en que no genera algún agravio el punto de acuerdo recurrido.

Adicionalmente, es de mencionarse que se arriba a esta determinación, en atención los principios de conservación de actuaciones y economía procesal, en virtud de que, el efecto de la resolución plenaria sería el ordenar a la Sala de origen, la emisión de un nuevo acuerdo en el que subsanara alguna irregularidad, ya que se ha manifestado reiteradamente que las pruebas de las autoridades en el juicio principal sí fueron admitidas, lo cual, resultaría entonces en una repetición inútil de lo ya acordado por la Primera Instancia, pues como también se ha anticipado, si hubiere algún defecto en la actuación no vuelve imposible la prosecución del juicio, ni afecta las garantías procesales de las partes, cosa inversa, sería el ordenar la reposición de esa actuación, lo que sí podría representar la dilación del pronunciamiento de fondo en la causa de origen, e inclusive un efecto jurídico un tanto trivial, ello aunado de que, en sí este medio de defensa interpuesto por los representantes de las demandadas, es ocioso, por no existir agravio provocado por la actuación de la a quo.

Se robustece lo anterior, con las tesis siguientes:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.¹¹

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. CARECE DE SENTIDO ORDENAR QUE SE SUBSANEN, SI NO SE AFECTARON LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.¹²

Lo anterior, sin ser obstáculo que en auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a esta toca se refiere, puesto que, este Órgano Colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

¹¹ En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones). Jurisprudencia, I.3o.C. J/4 (10a.), : Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Página: 1829 Registro: 2002600.

¹² Si se advierte que durante la secuela del procedimiento, de donde emana el acto reclamado, se cometió alguna violación procesal, pero del examen cuidadoso que se hizo de las constancias de autos se concluye, que dicha violación procesal no afecta en modo alguno las defensas del quejoso, por principio de economía procesal carece de sentido ordenar que se reponga el procedimiento para el efecto de que se subsane, pues una vez reparada, el resultado de la sentencia reclamada tendría que ser el mismo, por lo que de hacerlo, sólo se conseguiría retardar la solución de la controversia, lo cual jurídicamente resulta ocioso. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Página: 233, Registro: 222343.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-022/2018-P-3.

Sirve, para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.¹³

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO¹⁴.

V.- En consecuencia, ante lo **frívolo e improcedente del recurso**, este pleno determina **dejar intocado** el punto quinto del acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 990/2016-S-2

¹³ De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

¹⁴ El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución, se declara **frívolo e improcedente** el recurso interpuesto por los recurrentes ***** , en su carácter de Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, respectivamente, ambos Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TERCERO.— Por los razonamientos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de este fallo, este Cuerpo Colegiado, **deja intocado** el punto quinto del acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 990/2016-S-2.

CUARTO. – Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-022/2018-P-3 y del juicio 990/2016-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-022/2018-P-3.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 022/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”